

En San Miguel, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Primero: Que en estos autos ingreso Corte N° 22069-2022 Protección comparece el abogado Sergio Cordero Villablanca quien en representación de Cristian Maldonado Serrano, comerciante, con domicilio para estos efectos en Luis Hinojosa Pascua N° 1740, Casa 86, Comuna de Buin, recurre de protección en contra de **RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A.**, y en contra de la periodista doña **Paulina De Allende – Salazar**, por haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios que han vulnerado las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Relata que su representado como comerciante realiza sus publicaciones de productos mediante las redes sociales, y la mayoría de sus compras las realiza en Estados Unidos y algunas en Iquique. En estas circunstancias el 4 de octubre de 2022, aproximadamente a las 9.20 horas se apersonó al domicilio personal del recurrente la periodista Paulina de Allende, señalando que necesitaba entrevistarlo por los emprendimientos que ha logrado, a lo cual no se opuso.

Una vez que ingresó a su propiedad, al momento de encender las cámaras, la actitud de la periodista cambio rotundamente realizando acusaciones del todo falsas y por tal motivo, instruido por el abogado que comparece, el señor Maldonado no respondió más preguntas y no autorizó la grabación que se estaba realizando, pidiéndole que si necesitaba alguna información se comunicara con su abogado.

Plantea que le causó extrañeza esta situación a su representado, ya que lo perjudica, toda vez que con su esfuerzo y perseverancia ha emprendido en su negocio, y que por haber sido engañado se ha visto envuelto en una investigación por falsificación ante el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, causa que a la fecha del recurso se encuentra en reserva y no ha sido formalizado (rol O-3355-2022); así, afirma, se han perturbado sus derechos sobre todo por las distintas acusaciones realizadas por la periodista del canal Megavisión.

Indica que conforme lo anterior, las grabaciones realizadas por la periodista aludida precedentemente le han coartado las facultades que le otorga nuestro derecho, en especial, por la eventual difamación que de su representado podría producirse al momento de hacer pública la entrevista realizada mediante engaño.

Expresa que conforme lo señalado se han afectado las garantías aludidas mancillando la integridad psíquica de su representado y su núcleo familiar, al realizar acusaciones falsas, infundadas que pudieren provocar un quiebre familiar, siendo en realidad víctima de todos los hechos descritos precedentemente; su honra desde un punto de vista objetivo ya que ha afectado definitivamente la apreciación que terceros puedan tener de su persona en atención a la posible publicación de la entrevista realizada y obtenida mediante engaño; desde un punto de vista subjetivo, esta situación ha afectado su autoestima, siente miedo que al ser una víctima se le realicen acusaciones que faltan a la verdad con el único objeto de destruir el valor intrínseco de su persona con la sociedad. Además, si se realizan las publicaciones de reportaje afectaría su vida privada en cuanto obtuvieron imágenes de su representado sin consentimiento, vinculándolo como autor de hechos de que es víctima.

Finalmente, en cuanto al derecho de propiedad indica que se ha afectado al realizarse de grabaciones mediante engaño para un eventual reportaje, lo cual constituye una vulneración al derecho incorporal que tiene sobre aquellas grabaciones, en consideración que no se le consultó ni se le señaló que el motivo era totalmente distinto a lo preguntado y grabado. Además, en ningún momento otorgó autorización para una futura publicación de su imagen y grabaciones realizadas.

Solicita se acoja la presente acción ordenando la eliminación de las grabaciones e imágenes efectuadas el 4 de octubre de 2022 en el domicilio particular de su representado, en el menor plazo posible, además de disponer de todas las medidas que en concepto de este Tribunal, sean conducente al restablecimiento del Derecho, con expresa condenación en costas.

Segundo: Que informaron al tenor del recurso los abogados Francisco Del Rio Pacheco, Ernesto Pacheco González y Javiera Mena Salas, en representación de los recurridos **Megamedia S.A.** y **María Paulina De**

Allende-Salazar León solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes por no haber incurrido en una acción u omisión ilegal o arbitraria ni vulnerado las garantías constitucionales alegadas por el recurrente, todo ello con expresa condena en costas.

Plantean, en primer lugar, que la acción carece de objeto y, consecuentemente, su representada MEGAMEDIA carece de legitimación pasiva. En efecto, señalan que la acción carece de todo objeto desde el momento que esta Corte no se encuentra en situación de adoptar medida alguna destinada a restablecer las garantías constitucionales supuestamente amagadas y/o a dispensar protección a la persona agraviada —en el evento hipotético y remoto que resolviera que se dan los presupuestos de la acción de protección de autos— pues el reportaje de marras fue emitido el 7 de octubre de 2022 en “Mucho Gusto” y en el portal web meganoticias.cl, y ya no está disponible en plataforma alguna de MEGAMEDIA. Así las cosas su parte no es sujeto pasivo de la acción constitucional de autos, pues no hay acción u omisión ilegal o arbitraria alguna que pueda imputársele o atribuírsele, pues los hechos en los cuales se los hace residir, ya no existen.

Agregan que, no obstante lo anterior, si se decidiera emitir en el futuro el señalado reportaje u otro programa periodístico sobre el tema mediando algún hecho de interés público que lo justificara, la petición del recurrente — en orden a que se decrete *“eliminación de la grabación e imágenes efectuadas”*—, constituye una evidente censura previa, al solicitar, derechamente, que se les otorgue una verdadera *“Prohibición de Informar”*, fundada en supuestas e inexistentes *“acusaciones del todo falsas”* y no pasan de ser una creencia antojadiza, voluntarista y carente de todo fundamento o justificación por parte del recurrente.

Además, niegan los alegatos del recurso respecto a que el recurrente habría sido engañado para ingresar a su domicilio por parte de la periodista señora Allende- Salazar, que se le imputasen delitos falsos o se usara su imagen sin autorización.

Plantean que la acción de protección no es la vía idónea para reclamar de una materia de lato conocimiento ya que existen procedimientos especiales establecidos en la ley 19.733 sobre “Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo” que determina los delitos, infracciones, autoridades competentes y procedimiento que debe seguir

quien pretenda hacer efectiva la responsabilidad de un medio de comunicación por los delitos y abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de prensa.

Agregan que, como el propio recurrente expresa, existe una investigación en su contra por el delito de falsificación llevada ante el 1º Juzgado de Garantía de Santiago (Rol O-3355-2022), en la que no habría sido formalizado, ni habría una sentencia condenatoria que lo hiciera responsable de tal ilícito. No obstante esta afirmación, MEGAMEDIA, en su condición de medio de comunicación social, ejerció su legítima libertad de prensa respecto de un hecho de interés público y general, sobre la base de la verosímil, seria y creíble información existente y disponible a la época de la publicación de la noticia, proveniente de fuentes, también, verosímiles y fidedignas, que apuntaban al recurrente como partícipe y responsable de un negocio que involucraba la comercialización mediante redes sociales, a lo menos en parte, de prendas y artículos falsificados, hecho reconocido por el accionante en la ya citada entrevista en el sentido que pudo haber comercializado productos falsificados. Indica que será el juez al que le corresponderá determinar las responsabilidades penales del caso, pero sin duda, existió un hecho de interés público y general, en los términos que la propia Ley de Prensa lo define, que justificaba la investigación, la entrevista y la publicación del reportaje.

De esta manera no existe un acto u omisión ilegal o arbitrario que permita acoger la protección interpuesta, pues su parte se ha limitado a ejercer su libertad de informar, sin censura previa, en los términos amparados y previstos el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile, en Tratados Internacionales y en la Ley de Prensa; su libertad de programación establecida en el artículo 13 de la Ley 18.838 y el legítimo ejercicio de la profesión u oficio de periodista de su personal, recogido en el artículo 19 N° 16 de la Carta Fundamental y en la Ley de Prensa, informando a la opinión pública sobre un hecho de interés público y general, como es el contrabando y la piratería de diversos artículos y productos y el uso de las redes sociales (Instagram) para su comercialización y publicidad.

Asimismo, no existe arbitrariedad desde el momento que la información difundida responde —y es consecuencia— de un proceso de

investigación periodística desarrollado para recabar la información necesaria que hiciera posible la denuncia pública de dichos hechos y de su presunto responsable, la cual fue efectuada en forma acuciosa, seria, detallada, profesional, utilizándose medios razonables y proporcionados para obtener dicha información, considerando las especiales circunstancias y características de los hechos investigados.

Conforme a lo señalado, no existiendo amenaza o perturbación a las garantías señaladas en el recurso, reiteran su solicitud que sea rechazado en todas sus partes con expresa condena en costas.

Tercero: Que a requerimiento de esta Corte informó doña Marlys Eileen Welsch Chahuán, jueza del Primer Juzgado Garantía Santiago, señalando que efectivamente se tramitaba ante su Tribunal la causa RUC 2200753205-2, RIT 3355-2022 en la que se investigan los delitos de infracción a la propiedad industrial, contrabando y lavado de activos, dirigida respecto del imputado Cristian Alejandro Maldonado Serrano.

Agrega que, atendida sus materias se dispuso la reserva de la causa y que el 26 de septiembre de 2022, presentó patrocinio y poder el abogado Sergio Ariel Cordero Villablanca, por el imputado Maldonado Serrano.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal; que impida, amague o perturbe dicho ejercicio.

Quinto: Que de acuerdo a lo anterior, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado/a ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio. Pero no está destinada a zanjar disputas que requieren de un procedimiento controversial en el que las partes

puedan acompañar sus pruebas para así adoptar una decisión que dilucide la controversia y determine responsabilidades en los hechos acaecidos.

Sexto: Que, primeramente, cabe dejar consignado que, según lo informado por la recurrida, el reportaje objeto del recurso y que fue emitido el 7 de octubre de 2022, no ha sido repetido ni se encuentra disponible en redes sociales de propiedad o bajo el control de MEGAMEDIA, lo que se puede corroborar al buscar en la página ya señalada dicho reportaje; circunstancias en las cuales los hechos que se invocan como vulneradores de las garantías constitucionales aludidas por el actor, han cesado.

En consecuencia, resulta del mérito de los antecedentes que la acción intentada ha perdido oportunidad en cuanto por ella se persigue que se ordene a la recurrida eliminar de las plataformas que indica el contenido objeto de la acción, pues, en la situación descrita, esta Corte se ve naturalmente impedida de adoptar medida alguna en tal sentido.

Así entonces y por constituir la adopción de medidas de resguardo ante la existencia de un acto arbitrario o ilegal, la forma cómo se cautela concretamente el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que por esta vía se tutelan, es que el recurso interpuesto no puede prosperar en cuanto por él se ha solicitado que se ordene eliminar todo el contenido que el actor considera vulnerador de sus derechos, publicado por la recurrida en su sitio web.

Séptimo: Que tampoco pueden tomarse medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado/a en los términos específicos que se solicitan, esto es, que se elimine la grabación utilizada y se ordene prohibir a la recurrida volver a efectuar publicaciones en su contra.

Respecto de la primera petición, por cuanto la publicación ya se efectuó y no se encuentra en la actualidad disponibles al público; y lo segundo porque se solicita un pronunciamiento que por tener el carácter de resarcitorio, implican un juicio controversial que requiere probanzas y valoraciones que no pueden abordarse por esta vía, sin afectar el derecho de ambas partes a rendirlas, en concreto porque existe discusión acerca de cómo se expusieron por el medio televisivo, dentro de lo cual han de contemplarse medidas tales como aclaraciones y disculpas.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, la eventual corrección de equilibrio entre el derecho a la imagen del particular que recurre y la libertad de informar, ha sido entregada por el legislador en su ponderación a un sistema normativo propio, regulado en la ley N° 19.733, de 2001, sobre “Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo”, de acuerdo al cual debe determinarse si la actividad del medio de comunicación ha sido abusiva y generando algún tipo de responsabilidad que dé lugar a resarcimientos

Noveno: Que conforme a lo razonado, es claro que no concurren en la especie, los requisitos que hagan procedente la acción deducida, sin perjuicio de los demás derechos que asisten al recurrente.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, de lo informado por las partes y por el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, se concluye también que el contenido del reportaje se refiere a hechos de interés público que han sido además objeto de una investigación penal por parte del Ministerio Público, de lo que sigue que al informar la recurrida sobre dichos antecedentes no ha hecho más que ejercer, en su calidad de medio de comunicación, el derecho fundamental contemplado en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política, regulado en la ya indicada ley N° 19.733, sobre “Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo”.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, el recurso de protección deducido por Cristian Maldonado Serrano, en contra de **RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A.**, y la periodista doña **Paulina De Allende – Salazar**.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° 22069-2022-Protección.